

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL MENOR
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00299-00
DEMANDANTE: AGUSTIN EDUARDO MORALES HERNANDEZ
DEMANDADA: NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO

En cuanto a la solicitud contenida en memorial que antecede visible en el expediente digital, en el que el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el auto de fecha 12 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta lo consignado por el artículo 285 del C.G.P inciso 3 que al tenor de la letra dice “...*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*”, el despacho:

RESUELVE:

Abstenerse de acceder a la mencionada solicitud toda vez que el auto de fecha 12 de octubre de 2022, en el cual se resuelve la aclaración solicitada para el auto de admisión del 26 de noviembre de 2022, porque contra la providencia que resuelve la aclaración no procede recurso alguno como pretende el apoderado de la parte demandante.

Resuelto lo anterior y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva, teniendo en cuenta que el proceso de restitución internacional de menores es un proceso verbal sumario atípico que tiene un término de duración de dos meses es decir un proceso de carácter preferente tan y como lo indica la Convención Interamericana de restitución.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes

PRUEBAS OFICIADAS:

Se decreta el interrogatorio oficioso de los señores:

DEMANDANTE: AGUSTIN EDUARDO MORALES HERNANDEZ
DEMANDADO: NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO

Documentales:

- Concepto de la procuradora de familia.
- Concepto del defensor de familia.
- Informe valoración socio familiar de verificación de derechos, realizado por el ICBF.
- Informe de verificación de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación.
- Respuesta de COOSALUD E.P.S.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda:

- Poder para actuar otorgado al abogado JOSÉ FERNANDO BERMUDEZ PINEDO.
- Pasaporte del señor AGUSTIN EDUARDO MORALES HERNANDEZ.
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado JOSÉ FERNANDO BERMUDEZ PINEDO.
- Registros civiles de nacimiento de los menores P.I.M.M. y N.E.M.M.
- Acta de persuasión del ICBF.
- Conversación de WhatsApp entre el señor AGUSTIN EDUARDO MORALES HERNANDEZ y la señora NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO

TESTIMONIALES: Decrétese y recepcíonese el testimonio de la señora MARIELA PAULA ROSADO, para que declare en relación con los hechos expuestos en la demanda. Indíquese que la aludida prueba testimonial será evacuada el día señalado en esta providencia para llevar a cabo la diligencia de audiencia arriba enunciada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda:

- Poder para actuar otorgado al abogado JOSÉ JOSÉ ANGARITA MANOSALVA.
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado JOSÉ JOSÉ ANGARITA MANOSALVA.
- Cédula de ciudadanía de la señora NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO.
- Acta de nacimiento de la señora NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO.
- Registros civiles de nacimiento de los menores P.I.M.M. y N.E.M.M.
- Pasaportes de los menores P.I.M.M. y N.E.M.M.
- Partida de nacimiento de la República Bolivariana Venezuela de los niños P.I.M.M. y N.E.M.M.
- Copia de permisos de salida del país en favor de los niños P.I.M.M. y N.E.M.M.
- Certificación de afiliación a EPS de los niños P.I.M.M. y N.E.M.M.
- Tarjeta de pago de colegio del niño N.E.M.M. en la institución educativa colegio cristiano evangélico SHALOM.
- Facturas de compra de colchón y televisor para los niños P.I.M.M. y N.E.M.M.
- Informes de valoración nutricional, psicología y trabajo social por parte de los profesionales del ICBF.
- Soportes de cuota de alimentos enviada por la señora NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO.
- Copia de factura de pago por concepto de inscripción a escuela de fútbol: CLUB DEPORTIVO MANCHESTER VALLEDUPAR al menor N.E.M.M.

- Correo electrónico enviado por el padre biológico, señor AGUSTÍN EDUARDO MORALES HERNÁNDEZ el día primero de diciembre del año 2020.
- Copia de correo electrónico enviado a la señora NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO por parte de las autoridades consulares de Chile.

TESTIMONIALES: Decrétese y recepciónese el testimonio de los señores:

1. MARIELA PAULA ROSADO
2. MILAGRO DE JESÚS CATALÁN ROSADO
3. DELFINA ROSA ROSADO
4. ERNESTO DE JESÚS RODRÍGUEZ MONZANT
5. YECEYDA QUIROZ CASTRO
6. MARIANNY VANESA RUIZ GUTIÉRREZ
7. ANDRÉS DAVID MONTERO FERNÁNDEZ

Esta prueba la solicitan para que declaren en relación con los hechos expuestos en la demanda. Indíquese que la aludida prueba testimonial será evacuada el día señalado en esta providencia para llevar a cabo la diligencia de audiencia arriba enunciada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE OCTUBRE DE 2022 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda

la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Por último, se REQUIERE nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que en el término de dos (02) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia, informe las entradas y salidas del país de los menores N.E.M.M. y P.I.M.M. (4 y 2 años), identificados con NUIP 1065859623 y 1065677490 y de su progenitora señora NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO identificada con C.C. No. 1235252447. Líbrese oficio. A su vez, se le advierte de las sanciones por desacato a orden judicial que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., de hasta 10 SMLMV a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

MRRG

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a92ab6660e1ccf9a58ce799111490e169bf0314f0abe6922108ede5ad5d572**

Documento generado en 21/10/2022 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>